

54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad, interpuesto por el procesado Juan Carhuanchó Chávez, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y siete, del dieciocho de junio de dos mil trece, que lo condenó por delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con identidad reservada, a cadena perpetua; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa del encausado, en su recurso de nulidad formalizado, de fojas quinientos dieciocho, sostiene que el pronunciamiento judicial trasgredió el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que primero se argumentó sobre la cuestión de fondo, para luego analizarse la cuestión previa planteada, la cual fue declarada improcedente, sin existir una debida motivación en la decisión asumida; la cual no se encuentra amparada en una norma legal o jurisprudencia afín al caso; asimismo, la sindicación realizada por la menor contra el procesado, no se encuentra corroborada con el examen médico legal que se le practicó, por lo que se desvirtúa su incriminación. Afirma que en el presente caso de violación de la libertad sexual de menor, faltaría un requisito de procedibilidad, que sería la acreditación del evento con el certificado médico legal; hecho

58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

que no fue valorado por el Juzgador Superior, quien emitió pronunciamiento condenatorio; asimismo, indica que se vulneró el derecho de defensa que le asiste al recurrente, al no valorarse debidamente los medios probatorios.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos cuarenta y siete, se atribuye al encausado que el día veintidós de abril de dos mil nueve, en su condición de arrendador de la casa donde vivía la menor agraviada con su madre, ubicada en Zuchetti s/n, parte baja-frente a las gradas que da a la escuela Jerónimo Jiménez, de la ciudad de La Merced, aprovechó que la menor de cinco años se fue sola a los servicios higiénicos, para interceptarla, bajarle el pantalón hasta las rodillas y proceder a introducir su dedo en la vagina de la misma, hasta en dos oportunidades, hecho que la menor puso en conocimiento de su madre, quien lo denunció.

Tercero. Que el hecho descrito precedentemente se encuentra tipificado como delito en nuestro ordenamiento penal, pues la conducta imputada al procesado se subsume en el inciso uno, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro.

Cuarto. Que respecto a la Cuestión Previa deducida por la defensa técnica del procesado Juan Carhuanchó Chávez, durante el juicio oral, es menester indicar que este instrumento técnico de defensa es de naturaleza excepcional, mediante el cual se verifica el cumplimiento de condiciones específicamente establecidas en la ley

53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

para determinados tipos penales, siendo que la falta de alguna de ellas, constituye un impedimento para procesar al denunciado, conforme se encuentra establecido en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, en el que se indica que procede la cuestión previa ante la inconcurrencia de un requisito de procedibilidad. En el presente caso, se tiene que el procesado sostiene que el delito de violación sexual exige como requisito, para su configuración, el Certificado Médico Legal practicado a la víctima; sin embargo, para el citado tipo penal la ley no exige requisito de procedibilidad alguno, pues la verificación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, en este tipo de delitos, se determinan sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios, incluido el referido certificado. Por consiguiente, lo resuelto por la Sala en este extremo se encuentra arreglado a ley.

Quinto. Que en cuanto a la responsabilidad del procesado Juan Carhuancho Chávez, se tienen los siguientes medios probatorios de cargo: **i)** La pericia psicológica de la menor agraviada, donde esta refiere: "[...] me ha querido abusar, me ha hecho ver su huevito, me ha agarrado con su mano en mi parte, me ha hecho dos veces, él estaba orinando, yo me volteé para atrás, después me fui a mi mamá llorando, le dije que me hecho el señor"; de la cual se verifica que el procesado la agredió sexualmente hasta en dos oportunidades –véase a fojas veinte–. **ii)** La manifestación policial de la menor, donde textualmente dijo: "Me ha seguido al baño, me ha hincado con su mano mi parte, me dolía fuerte, me ha hecho dos veces. Después me quería meter su huevito en mi parte", dicho que se condice con lo señalado en su

54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

manifestación policial –véase a fojas tres-. **iii)** El certificado médico legal de fojas cinco, practicado a la agraviada, que si bien concluye que la menor presenta: desfloración antigua, no signos de actos contranatura, no lesiones paragenitales ni extragenitales recientes, en la parte descriptiva del himen de la menor indica que el área circundante, fosa navicular y horquilla se muestra congestionado y eritematoso. Este extremo del Certificado Médico, pese a no haber sido abordado por el perito médico en sus conclusiones, a criterio de este Colegiado, corrobora la sindicación de la agraviada contra el procesado, la misma que guarda concordancia con su edad cronológica, pues a pesar de su corta edad –según partida de nacimiento de fojas veintitrés, contaba a la fecha de los hechos con cinco años de edad–, ha logrado brindar una sindicación coherente y persistente en contra de su agresor, conforme se aprecia en los recaudos antes citados.

Sexto. Que, aunado a lo anterior, conforme lo advirtió la Fiscal Suprema en lo Penal, en su dictamen de fojas veinticuatro del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, la responsabilidad del procesado también se sustenta en prueba indiciaria antecedente, concomitante y subsiguiente, realizando un razonamiento lógico de los indicios fehacientemente probados que se corroboren entre sí. En el caso de autos se tienen: **a)** Indicadores de circunstancia de los hechos, basados en lo sostenido por la menor agraviada en sus declaraciones, que permitieron conocer cómo se desarrolló el evento criminal y la actuación del agente, corroborado con el acta de reconocimiento de fojas once. **b)** Indicadores de lugar y oportunidad, pues tanto la víctima como el agresor residían en el mismo inmueble y todos los

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

inquilinos compartían un solo servicio higiénico (baño), conforme lo han indicado, la menor agraviada, la madre de esta y la pareja sentimental del procesado, Maribel Casimiro Mayta –véase a fojas trescientos ocho–.

c) Indicios de mala justificación, en razón que el procesado Juan Carhuancho Chávez, en su instructiva de fojas cincuenta y cuatro, negó conocer a la menor agraviada y a la progenitora de esta, así como el que hayan vivido en el inmueble en el que él residía, es más asegura que no se les había alquilado ninguna habitación; sin embargo, ante las pruebas y otras declaraciones, durante el juicio oral, indicó que fue su madre quien le alquiló una habitación a Tasmelda Edmidia Barreto Alejos (progenitora de la menor), quien vivía en el mismo predio en el que él residía, junto a su menor hija. Esta negación primigenia evidenció su intención de evadir, de alguna manera, su responsabilidad penal.

Séptimo. Respecto al *quantum* de la pena impuesta al procesado Juan Carhuancho Chávez, se tiene que el inciso uno, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, sanciona al autor del hecho con cadena perpetua; por lo que, al no advertirse en autos circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad penal alguna, que obre a favor del encausado; en atención a la gravedad de la vulneración del bien jurídico protegido –Indemnidad Sexual–, resulta arreglada a ley la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público. De igual modo, el monto de reparación se encuentra conforme con lo previsto en el artículo noventa y tres del Código Penal; por consiguiente, este debe mantenerse.

56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2738-2013
JUNÍN

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y siete, del dieciocho de junio de dos mil trece, que condenó a Juan Carhuancho Chávez por delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con identidad reservada, a cadena perpetua; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 MAYO 2014